

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora a quince de Febrero de dos mil dieciséis. - - -

Visto para resolver el expediente número, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del **C. LIC.**, Secretario Segundo de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial, Sonora; y - - - - -

- - - - - RESULTANDO - - - - -

1.- Que con fecha ocho de Mayo de dos mil quince, se recibió Acta Administrativa de fecha seis de Mayo del mismo año, levantada por el Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial Sonora, al LIC., por irregularidades a su juicio cometidas en el desempeño de sus funciones como Secretario Segundo de Acuerdos adscrito al Juzgado referido. - - - - -

2.- Que mediante auto de fecha doce de Mayo de dos mil quince, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del LIC. ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de la citada acta administrativa, en los términos establecidos por la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Asimismo, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado Servidor Público.- - - -

3.- Que por acuerdo de veinte de Mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio enviado por el Juez Primero Penal de Sonora, con el que remite la notificación realizada el quince de Mayo del mismo año, al LIC. O, respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra. - - - - -

4.- Que por auto de dos de Junio de dos mil quince, se tuvo por recibida la certificación realizada por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar que el LIC., presta sus servicios en esta Institución, con una antigüedad de DOCE AÑOS, DIEZ MESES, VEINTISÉIS DÍAS, desempeñando el cargo de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sonora. - - - - -

5.- Que con fecha tres de Agosto de dos mil quince, la Titular del Departamento de Responsabilidades de esta Visitaduría Judicial y Contraloría, ante los testigos de asistencia con que actúa y dá fe, hizo constar que el término concedido al LIC. para rendir el informe respecto a los hechos materia del presente procedimiento, concluyó el día uno de Junio de dos mil quince, sin que a la fecha de la constancia se haya recibido dicho informe por parte del citado Servidor Público. - - - - -

- - - - - CONSIDERANDO - - - - -

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por los Artículos

140, 142, 144, 145, Fracción IV, 146, 148, 149 y 107, en relación con el Artículo 97, Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - -

II.- Que según se advierte del contenido del punto 3 del capítulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso el derecho del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que le son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa. - - - -

III.- Que del Acta Administrativa de fecha seis de Mayo de dos mil quince, levantada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial Sonora, al LIC., en esencia se desprende que siendo las diez horas del día antes señalado, el citado Secretario de Acuerdos hizo llegar al Juez el expediente, instruido en contra de, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, mismo expediente del que se advierte que desde Febrero cuatro a la fecha no se le ha dado impulso al procedimiento, aunado a que dicho Secretario de Acuerdos no dio cuenta al suscrito Juez con la notificación de fecha once de Febrero de dos mil quince, en el que los defensores particulares del procesado, mediante sello de notificación, se dieron por enterados del referido auto de fecha cuatro de Febrero; de lo que se advierte una dilación procesal de DOS MESES CON VEINTICINCO DÍAS.- De igual manera, en la propia acta se hizo constar que en la hora y fecha ya referidas, el LIC. hizo llegar al Juez el expediente, instruido en contra de, por el delito de DESPOJO AGRAVADO, advirtiéndose que a partir de las actuaciones de Febrero tres de dos mil quince, no se le ha dado impulso al procedimiento, lo que representa una dilación procesal injustificada de TRES MESES. - - - - -

Al concedérsele el uso de la voz al LIC., para que explique la dilación procesal que presentan ambos expedientes, manifestó: **“... que no se levantó la constancia de la incomparecencia de los testigos, es todo lo que tengo que manifestar...”**. -

IV.- Que obran agregados al sumario como medios de convicción los siguientes:

- a) Acta administrativa de fecha seis de Mayo de dos mil quince, levantada al LIC., en su carácter de Secretario Segundo de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial Sonora. - - - -
- b) Certificación expedida por la Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en la que se hace constar el nombramiento que como Secretario de Acuerdos tiene el Servidor Público LIC.- - - -
- c) Constancia levantada el tres de Agosto de dos mil quince, por la Titular del Departamento de Responsabilidades de esta Visitaduría Judicial y Contraloría, en la que se hizo constar que el LIC., no rindió informe sobre los hechos materia del presente procedimiento. - - - - -

Así pues, los medios de prueba antes señalados, al ser analizados y valorados a la luz de los preceptos 318, 319, 324 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los Artículos 2, 67 y 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, arrojan convicción en cuanto a que en el caso que nos ocupa, el Servidor Público LIC., en su carácter de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de, Sonora, no actuó con el profesionalismo que invariablemente debe preservarse en el desempeño de las labores propias de la función judicial.- Lo anterior es así en virtud de que del acta administrativa de seis de Mayo de dos mil quince, levantada al citado Servidor Público, claramente se desprenden las anomalías en las que incurrió dicho Secretario de Acuerdos en dos de los expedientes a su cargo, que fueron señalados en el acta administrativa ya referida, consistentes dichas anomalías en la falta de celeridad en el trámite de los expedientes y, por ende, una dilación procesal injustificada de DOS MESES CON VEINTICINCO DÍAS, en el primer expediente, y de TRES MESES, en el segundo expediente, propiciando con ello la violación a los derechos de los respectivos procesados, a una justicia pronta y expedita; mismos señalamientos que se robustecen con la circunstancia de que el LIC. omitió rendir su informe sobre los hechos materia del presente procedimiento, constituyendo lo anterior una confesión tácita de su parte, de acuerdo a lo establecido en la parte final de la Fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que a la letra dice: “ **... Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuáles el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario...**”.- - - - -

Luego entonces, en el presente caso debe concluirse que la conducta desplegada por el LIC., al haber incurrido en las irregularidades detectadas en los dos expedientes ya señalados, encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido por la Fracción V del Artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que a la letra dice: “ **Artículo 141.- Serán causas de responsabilidad para los Servidores Públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado: Fracción V.- No preservar, en el desempeño de sus labores, la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial**”.- - - - -

V.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: - - - - -

La realización de la conducta atribuida al LIC., encuadra en el supuesto de responsabilidad establecido por la Fracción V del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- Que atento a lo previsto por el Artículo 149 del ordenamiento legal apenas invocado, en cuanto a que el infractor tiene una antigüedad de TRECE AÑOS, SEIS MESES en el Poder Judicial del Estado de

Sonora, que es Licenciado en Derecho, que actualmente continúa prestando sus servicios como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sonora, que no tiene antecedentes de reincidencia respecto a la imposición de alguna sanción administrativa, que no se trata de una falta grave, acorde a lo que dispone el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tomando además en cuenta que una de las causas penales en la que se incurrió en una dilación procesal injustificada de TRES MESES, se instruye por el delito de DESPOJO AGRAVADO CON VIOLENCIA, respecto del cual la procesada no tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución y, por consiguiente, se encuentra privada de su libertad, constituyendo la dilación procesal aludida una clara violación a los derechos de la procesada, a una justicia pronta y expedita, se considera justo y equitativo imponer al citado servidor público la sanción de **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y al efecto deberá advertirse al infractor acerca de las consecuencias de la falta administrativa cometida, conminándolo a la enmienda y comunicándole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.- - - - -

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la Fracción II del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

- - - - - **R E S O L U T I V O S** - - - - -

PRIMERO.- Se declara que si existe responsabilidad administrativa a cargo del LIC., Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Sonora, por hechos constitutivos de la infracción administrativa contemplada en la Fracción V del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

SEGUNDO.- Por tal responsabilidad, se impone al LIC., la sanción de AMONESTACIÓN, debiéndosele advertir las consecuencias de la falta administrativa cometida, conminándolo a la enmienda y comunicándole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor. - - - - -

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta resolución al Servidor Público LIC., y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, así como del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. - - - - -

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL LIC. ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, POR ANTE LA C. LIC. SILVIA GUZMAN PARTIDA,**

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS
QUE ACTUAN Y DAN FE. - - - - -**